

Ref.: Proceso MONITORIO No. 2021-00402-00  
D/te.: SONIA MARIA VELASCO con C.C. No. 25.260.674.  
D/do.: EDUARDO JOSE VALENCIA SOLARTE con C.C. No. 1.061.775.792

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2114**

Ref.: Proceso MONITORIO No. 2021-00402-00  
D/te.: SONIA MARIA VELASCO con C.C. No. 25.260.674.  
D/do.: EDUARDO JOSE VALENCIA SOLARTE con C.C. No. 1.061.775.792

**ASUNTO A TRATAR**

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Aunque se señala que el proceso es un monitorio, se debe adecuar a un ejecutivo singular, considerando que el contrato de arrendamiento constituye título ejecutivo.
- No aporta poder y se debe adjuntar autenticado o si es por mensaje de datos, acreditar su remisión desde el correo electrónico del poderdante y con indicación expresa de la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5 Decreto Legislativo 806/2020).
- Debe aclarar el hecho 2, porque según el contrato el pago se haría dentro de los primeros 15 días de cada mes.
- En el acápite de notificaciones se señala un correo electrónico para la parte demandada; pero no se informa cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020 que dice: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* -Resalta el Juzgado-
- No se indica el correo electrónico de la parte actora (inciso 1 del art. 6 del Decreto Legislativo 806/2020).

Ref.: Proceso MONITORIO No. 2021-00402-00

D/te.: SONIA MARIA VELASCO con C.C. No. 25.260.674.

D/do.: EDUARDO JOSE VALENCIA SOLARTE con C.C. No. 1.061.775.792

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por SONIA MARÍA VELASCO identificada con cédula de ciudadanía No. 25.260.674, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

Correo [Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

Ref.: Proceso MONITORIO No. 2021-00402-00  
D/te.: SONIA MARIA VELASCO con C.C. No. 25.260.674.  
D/do.: EDUARDO JOSE VALENCIA SOLARTE con C.C. No. 1.061.775.792

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3acce1f4b1c944d9e8a2f009fdb2f7bc8f998cee037e66a6b72afd65fe5c6b45**

Documento generado en 20/09/2021 11:35:55 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**